

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

Fecha	21 de junio de 2024	Hora	9:08	AM	X	PM	
Hora final	10:39	Duración	1 HR 32 MIN 04 SEG	AM	X	PM	

RADICACIÓN DEL PROCESO

0	8	0	0	1	3	1	0	5	0	0	8	2	0	2	3	0	0	1	3	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES

Demandante:	MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO.	Identificación	C.C. 63.244.200
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Identificación	NIT. 900336004-7
	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A	Identificación	NIT. 800149496-2
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.	Identificación	NIT. 800.144.331-3
	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	Identificación	NIT. 890.900.375-6
Llamamiento en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Identificación	NIT. 8600274041

CONTROL DE ASISTENCIA

Se instala en audiencia pública el despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 77 – y eventualmente la consagrada en el Artículo 80 – del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Anotado lo anterior, se verificó la asistencia de las partes, las cuales comparecieron con sus respectivos apoderados judiciales, así como la asistencia del ministerio público, Doctor, William Valencia Macias.

Seguidamente, este despacho reconoció personería jurídica a los profesionales del derecho LUIS MUÑOZ, por parte de COLPENSIONES, por parte de COLFONDOS a TIATIANA DE AVILA GONZALES, y al IVAN MARTINEZ, como apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La presente decisión fue notificada a las partes presentes en estrado.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal, se les concedió el uso de la palabra a las partes para que expresaran formular de arreglo que permitan llegar a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS; sin embargo, no existió el ánimo conciliatorio por parte de las interesadas. Por lo tanto, el despacho resolvió:

1. DECLARAR fracasada la audiencia de conciliación.

-La presente decisión se notificó a las partes presentes en estrado.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el Artículo 79 – Concordante con el Artículo 32 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), a esta instancia de la audiencia, ocupa resolver las excepciones previas que se hayan presentado. Sobre el particular, se tuvo que las partes demandadas no presentaron excepciones previas por lo que se procede a la siguiente etapa procesal.

-Decisión notificada por estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Con el fin de evitar futuras nulidades, precisa el Despacho que el presente proceso se trata de un juicio ordinario laboral de primera instancia, resaltándose que **NO** se advierten nulidades que puedan invalidar lo actuado, como quiera que se reúnen los requisitos para acreditar la competencia y capacidad de las partes y la notificación a las partes, de igual manera se vinculó a aquellas personas que eventualmente podrían resultar afectadas con la decisión que se adopte en este proceso, mismas que se encuentran debidamente notificadas.

Así las cosas, no hay lugar a saneamiento alguno de que trata el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tanto, el despacho RESUELVE:

1. Abstenerse de tomar medidas de saneamiento y seguir adelante con las demás etapas.
2. Notifíquese y Cúmplase, esta decisión queda notificada en estrados.

FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el Artículo 79 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), a esta instancia de la audiencia, ocupa realizar la fijación del litigio, para lo cual, se da el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes a efectos de que precise los hechos y pretensiones en que desean ratificarse.

Posteriormente, el despacho resolvió fijar el litigio en los siguientes términos

El problema jurídico se centrará en establecer si es viable declarar la ineficacia del traslado efectuado por la señora MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, del R.P.M.P.D., al R.A.I.S., materializado o suscrito a través de la afiliación con los distintos fondos privados: PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A., últimamente, y el caso que la respuesta sea positiva, si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., a devolver todos los valores que hubiere percibido con motivo de la vinculación de la demandante MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO, con sus respectivos rendimientos financieros y costos de administración a COLPENSIONES y esta recibir sus respectivos valores y aceptar a la demandante como afiliada al régimen público en los mismos términos de la vinculación inicial, facultades extra y ultra petita.

De la anterior manera, quedó planteado el litigio. Decisión que es notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Con la finalidad de contar con elementos de juicio que resulten conducentes y necesarios para resolver el asunto objeto de controversia, y en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 4° del Parágrafo 1° del Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), se decretan como pruebas las siguientes

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales enlistadas en la demanda.

2. PRUEBAS DE LAS PARTES DEMANDADA COLPENSIONES:

- Documentales enlistadas en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que absolverá la demandante.

3. PRUEBAS DE COLFONDOS

- Documentales enlistadas en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que absolverá la demandante.

4. PRUEBAS DE PORVENIR S.A

- Documentales enlistados en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que absolverá la demandante.

5. PRUEBAS DE PROTECCIÓN S.A.

- Documentales enlistados en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que absolverá la demandante.

6. PRUEBAS DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- Documentales enlistados en la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte que absolverá la demandante.
- Testimoniales de la señora DANIELA QUINTERO.
- Decisión que es notificada en estrados.

CLAUSURA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 DEL DECRETO LEY 2158 (CPTSS).

De la anterior forma, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

De ese modo, se resuelve proseguir con la audiencia del Artículo 80 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) agotando las fases de trámite de recaudo probatorio, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y sentencia. Decisión que es notificada en estrados.

RECUADO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.

Se practicaron las pruebas documentales allegadas mediante documentos digitales en la demanda y contestación; seguidamente se procedió a practicar por parte de este despacho el interrogatorio de parte a la demandante y posteriormente los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR, PROTECCION, COLFONDOS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y el representante del Ministerio Publico, también procedió a practicarlo, a la demandante.

No habiendo más pruebas que practicar, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión que es notificada en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

SÍ.	NO.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA COLPENSIONES

SÍ.	NO.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA COLFONDOS

SÍ.	NO.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA PORVENIR

SÍ.	NO.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA PROTECCION

SÍ.	NO.
-----	-----

X	
----------	--

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	
SÍ.	NO.
X	

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDADA PROCURADURIA	
SÍ.	NO.
X	

JUZGAMIENTO / RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARARESE la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO**, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, entendiéndose como única afiliación válida, la efectuada por la demandante al RPMPD, administrado hoy por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVENIR S.A.**, donde está actualmente la demandante afiliada a realizar la devolución ante **COLPENSIONES**, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, señora **MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO**, con sus respectivos rendimientos financieros; conceptos que deberán destinarse con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para tales efectos se le concede a **PORVENIR** el termino de 45 días posteriores a la ejecutoria de esta providencia para la devolución de los valores aquí anunciados.

TERCERO: Se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, a recibir los referidos valores y a aceptar a la señora **MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO**, como afiliada al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial. Para este efecto se le concede a **COLPENSIONES** un término de treinta (30) días, siguientes a la recepción de los valores correspondientes, para que proceda a restablecer nuevamente la afiliación de la señora **MARTHA CECILIA BAUTISTA PINTO**, como si nunca se hubiese salido del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, es decir, sin solución de continuidad.

CUARTO: Se declaran No probadas las excepciones de mérito propuestas por las accionadas.

QUINTO: **COSTAS** del proceso a cargo de las demandadas, **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.** y sin costas a cargo de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: Se **ABSUELVE** de las suplicas de la presente demanda a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en el precedente.

SEPTIMO: En caso de no ser oportunamente apelada la presente decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, se ordena la remisión del expediente en su favor en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del CPTSS.

La presente decisión se notifica a las partes presentes en estrados y contra ella procede el recurso de apelación. Por esta razón se les concede la palabra a los apoderados de las partes para que expresen si harán uso de este recurso.

RECURSOS

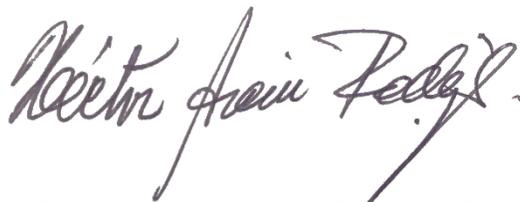
Al respecto, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó complementación de la sentencia en atención que requirió condena en costas de la llamante en garantía COLFONDOS S.A., sin embargo; este despacho se mantuvo en la decisión de no condenar en costas a la demandada por lo que éste procedió a presentar recurso de apelación en contra de este punto de la sentencia.

COLPENSIONES presentó recurso de apelación para que el Honorable tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, revoque parcialmente la sentencia respecto a que su representada se ve obligada a aceptar los aportes de la demandante contenidos en los fondos privados y en el evento en que se confirme este punto de la condena que se envíen todos los emolumentos correspondientes a cuotas abonadas al fondo de garantía de pensiones, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, de forma integral e indexadas, toda vez que es una responsabilidad que tienen los fondos privados y la jurisprudencia concordante, SL 17595 de 2017, sentencia SL4989 DE 2018.

DECISIÓN: Por presentarse en debida oportunidad los recursos incoados por parte de los apoderados judiciales de las demandadas este Juzgado:

- Concédase en efecto suspensivo los recursos presentados por COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en contra de la presente sentencia.
- Remítase el expediente digital del presente proceso al Honorable Tribunal del Distrito judicial para lo de su conocimiento.

Lo anterior, fue notificado en estrados.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

LINK DE LA AUDIENCIA